

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Gestión colectiva. Obligaciones del usuario. Planillas. Carga de la prueba.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F

FECHA: 20-11-2001

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal de la Biblioteca Jurídica Online www.eldial.com.
Referencia AAD14.

OTROS DATOS: AADI CAPIF A.C.R. vs. AMERICA TV

SUMARIO:

“La accionada, en su responde se limitó a negar que hubiera incumplido con la presentación de las planillas que le exigía la actora en la demanda. Siendo así, la emplazada era quien tenía la carga de probar su entrega, cosa que evidentemente no hizo. Por tanto, se justifica, en función de lo expuesto, condenar a la accionada a entregar a la actora, en el plazo de diez días, las planillas ...”.

COMENTARIO: La obligación de presentar las planillas con los datos del repertorio utilizado es indispensable en relación con actos de comunicación como los de conciertos y festivales o en las transmisiones por radio o televisión, ya que es el medio necesario para que la gestión colectiva pueda identificar las obras u otras prestaciones intelectuales explotadas y sus respectivos titulares. Esa obligación aparece dispuesta expresamente en muchas legislaciones, por ejemplo, cuando en relación a los contratos de representación y de ejecución pública se dispone que *“son obligaciones del empresario”*, entre otras, las de *“presentar al autor o a sus representantes el programa exacto de la representación o ejecución, anotando al efecto, de ser el caso, en planillas diarias las obras utilizadas y sus respectivos autores, las mismas que deberán contener el nombre, firma y documento de identidad del empresario responsable”*. © Ricardo Antequera Parilli, 2008.

TEXTO COMPLETO:

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 20 días del mes de noviembre de dos mil uno, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "F", para conocer en los autos del epígrafe, respecto de las cuestiones sometidas a su decisión, a fin de determinar si es arreglada a derecho la sentencia apelada.//-

Practicado el sorteo correspondiente resultó el siguiente orden de votación, Sres. Jueces de Cámara, Dres. POSSE SAGUIER, HIGHTON DE NOLASCO y BURNICHON.-

A las cuestiones propuestas el Dr. POSSE SAGUIER dijo:

I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por AADI CAPIF A.C.R. contra AMERICA T.V., y en

consecuencia condenó a la accionada a pagarle a la actora la suma de \$1.779.277,50, con más los intereses y costas del proceso.- Contra dicho pronunciamiento se alzan las partes. A fs.389/392 expresa agravios la parte actora, los que fueron contestados a fs. 411/414 por la contraparte. Por su parte, la demandada funda su recurso a fs. 395/402 los que fueron contestados a fs. 404/409 por la actora.-

II.- En primer término, razones de orden metodológico me llevan a examinar la nulidad de la sentencia que fuera deducida por el demandado.-

Desde ya adelante que el planteo en cuestión no puede prosperar.-

El recurso de nulidad es un remedio de extrema gravedad que, en el régimen procesal vigente, no es autónomo sino que está comprendido en el de apelación (conf.: art. 253) y, para que prospere es necesario que la violación de formas y solemnidades propias de aquéllas revistan carácter grave y sean capaces por sí solas de poner en peligro evidente el derecho de defensa en juicio del impugnante o algún otro derecho sustancial del quejoso amparado en alguna cláusula de la Constitución Nacional.-

En el caso de autos, nada de ello ha ocurrido. Digo así, por cuanto, como bien lo señala el señor Fiscal de Cámara, de ninguna manera se puede descalificar por falta de fundamentación la sentencia de primera instancia, la que, por otra parte, se encuentra ampliamente fundada, y en modo alguno resulta extremo invalidante su remisión a los muy claros y completos dictámenes de la señora Fiscal de la anterior instancia.-

Por lo expuesto, corresponde desestimar sin más trámite la nulidad articulada.-

III.- La parte demandada se agravia por cuanto considera que es errónea la sentencia en la determinación de la base sobre la cual calculó el arancel y solicita un nuevo informe pericial contable.-

Desde ya adelante que no puede tener favorable acogida.-

No resulta admisible que el recurrente pretenda la modificación de la sentencia en este aspecto, intentando desvirtuar lo establecido en el dictamen pericial, cuando ni siquiera intentó cuestionarlo en las oportunidades previstas en el tercer párrafo del art. 473 del Código Procesal, por lo que mal puede ahora intentarlo, para fundar su crítica, esgrimando argumentaciones que en esta instancia resulta absolutamente extemporáneas y no pueden ser tenidas en consideración, máxime cuando tampoco han sido planteadas al señor juez de la anterior instancia (conf. Art. 277 del Código Procesal;; conf. CNCiv., esta Sala, L. 160.049 del 12/6/95; íd., íd., L. 142.618 del 29/8/95; íd., íd., L. 179.719 del 2/4/96; íd., íd., L. 192.507 del 1/10/96;; íd., íd., L. 229.298 del 11/12/97, entre muchos otros).-

IV.- Finalmente, la parte actora solicita se condene a la demandada a presentar las planillas a las que hace referencia el art. 40 del decreto 41.233/34, el que impone al utilizador de los fonógrafos la obligación de confección y entrega de los formularios pertinentes a la entidad recaudadora AADI-CAPIF.-

En el escrito de inicio se afirmó que la parte demandada no cumplió con la obligación prevista en el art. 40 del decreto 41.233/34 y que las planillas fueron reclamadas sin éxito a la parte demandada.-

La accionada, en su responde se limitó a negar que hubiera incumplido con la presentación de las planillas que le exigía la actora en la demanda. Siendo así, la emplazada era quien tenía la carga de probar su entrega, cosa que evidentemente no hizo. Por tanto, se justifica, en función de lo expuesto, condenar a la accionada a entregar a la actora, en el plazo de diez días, las planillas que exigen el art. 40 del decreto 41.233/34.-

Por todo lo expuesto, si mi voto fuese compartido propongo se confirme la sentencia recurrida en lo principal que decide, y se condene a la demandada a entregar a la actora, en el plazo de diez días, las planillas a que hace referencia el art. 40 del decreto 41.233/34. Habida cuenta el resultado de los recursos, las costas de alzada se imponen a la demandada.-

Por análogas razones a las aducidas por el vocal preopinante, la Dra. HIGHTON DE NOLASCO y el Dr. BURNICHON votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta. Con lo que terminó el acto.-

FDO.: FERNANDO POSSE SAGUIER -
ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO -
RICARDO L. BURNICHON

///nos Aires, noviembre de 2001.-

AUTOS Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede se confirma la sentencia recurrida en lo principal que decide, y se condene a la demandada a entregar a la actora, en el plazo de diez días, las planillas a que hace referencia el art. 40 del decreto 41.233/34. Habida cuenta el resultado de los recursos, las costas de alzada se imponen a la demandada. Difiérese la regulación de honorarios para una vez que exista liquidación definitiva. Notifíquese y devuélvase.//-